



Bogotá D.C. 28 OCT 2022

Oficio No. 22-4-05543

Señor:

CARLOS FELIPE RODRIGUEZ PEDROZA

Email: carfelpedroza@gmail.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 002046 del 21 de octubre de 2022.

ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición.

Cordial saludo:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia mediante la cual reitera lo manifestado en su escrito radicado bajo el No. 001937 del 3 de octubre de 2022.

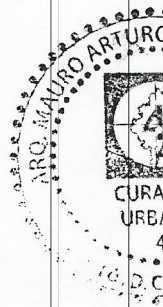
Al respecto, en primer lugar, frente a la afirmación que realiza, manifestando que la respuesta brindada por este Despacho fue superficial y se ignoró el derecho de petición por usted presentado, me permito hacer alusión al principio general del derecho "*Ad impossibilia nemo tenetur*" o también denominado "nadie está obligado a lo imposible", según el cual no es posible obligar a una persona bien sea natural o jurídica a realizar algo si no cuenta con las herramientas técnicas, tecnológicas o en general, si no cuenta con medio alguno para ejecutar lo solicitado en determinada petición, y aún más si la solicitud elevada no hace parte de las funciones y competencias de la persona a la que se dirige.

Frente a este principio, me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T- 875 del 2010, quien es enfática cuando señala:

"No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

Sobre ese punto se ha precisado que "una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...). El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta."

En consecuencia, no es posible acceder a su petición, por las razones expuestas a usted mediante oficio 22-4-05204 del 13 de octubre de 2022, pues al respecto me permito reiterar que el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021 fecha efectiva de mi posesión, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5





del Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro

La licencia de construcción No. 98-4-0434 de 25 de junio de 1998, fue expedida de manera previa a mi posesión y no poseo los expedientes ni copia de las mismas.

De otro lado, frente a la afirmación que realiza donde manifiesta que por lo indicado a usted en el oficio referido, se podía interpretar que no tengo información sobre los expedientes tramitados antes de la fecha efectiva de mi posesión, me permito indicarle que efectivamente este Despacho no cuenta con información de los expedientes adelantados antes del 19 de octubre de 2021, la información referente a las licencias expedidas y negadas, así como las otras actuaciones adelantadas y decididas hasta el día 18 de octubre de 2021 por los anteriores Curadores Urbanos, se encuentran en el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., entidad a quien le corresponde la custodia y archivo de las mencionadas actuaciones en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, considerando que la obligación de entrega de los expedientes a la Secretaría Distrital de Planeación corresponde al Curador cuyo periodo en propiedad o encargo culminó.

Aunado a lo anterior es importante reiterar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

En consecuencia, nuevamente le informo que el Curador Urbano no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito, no obstante, le informo que este Despacho realizará traslado de su escrito a la Secretaría Distrital de Planeación, entidad competente para conocer de su petición.

Atentamente,



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: A.L.

